

**SANTA CRUZ DE MOMPOX, DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE
DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

**TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: ANTHONY JAVIER CARCAMO GONZALEZ
RADICADO: 13468-40-89-002-2019-00241-00**

Revisada de manera detallada la constancia de notificación personal anexada a memorial presentado por el apoderado demandante, encuentra el Despacho lo siguiente:

No se aportó **certificación emitida por la entidad de servicio postal autorizado** que acredite la entrega, en la dirección del demandado, de copia del aviso y de la providencia a notificar debidamente cotejada y sellada, dando cuenta de la entrega al ejecutado de lo ordenado en la providencia que dio apertura a la presente causa judicial. Quiere decir lo anterior que no se certificó la entrega de la providencia contentiva del mandamiento de pago, **la cual debe aportarse debidamente sellada** a fin de dejar constancia que se envió como anexo del aviso a la dirección del ejecutado. Para mayor claridad se cita el aparte pertinente del artículo 292 del C.G.P: (...) “*La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.*”

Así las cosas, no se cumplió a cabalidad con lo exigido en el Artículo 292 del C.G.P y por tanto no se ordenará seguir adelante con la ejecución.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mompox,

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de seguir adelante con la ejecución en el proceso de la referencia, conforme a los considerandos de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



**DIEGO ANDRÉS MENCO BARRIOS
JUEZ**





Radicado: 2019-00318-00

**SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE
MOMPOX, BOLIVAR.**

Al despacho del señor juez el presente expediente, informándole que la parte demandante solicitó aplazamiento de la diligencia programada para el 27 de julio del presente año. Provea.

Mompox, 18 de agosto de 2022.

**ANWAR ELIAS ELJADUE MOYA
SECRETARIO.**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE MOMPÓS, BOLÍVAR,
DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMMA CUANTIA

DEMANDANTE: GELVIS VILLARRUEL AREVALO

DEMANDADO: ALBA LUZ ZABAleta PONCE

RADICADO: 134684089002-2019-00318-00

Tal y como lo indica la nota Secretarial, y por ser procedente lo solicitado este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR el día miércoles 02 de noviembre de la anualidad cursante, a partir de las 10:00 am, como nueva fecha para la celebración de la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P, llevándose a cabo las etapas de conciliación, fijación del litigio, interrogatorio oficioso a las partes, práctica de pruebas, testimonios, alegatos y sentencia. Cítese a las partes y terceros en tal sentido.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que, de no comparecer a esta diligencia, se tendrán como ciertos los hechos contenidos en la demanda o su contestación, dependiendo del caso.

TERCERO: PREVENIR a las partes para que el día de la audiencia presenten documentos, testigos y demás medios de prueba que pretendan hacer valer dentro del proceso. Librense las correspondientes citaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIEGO ANDRES MENCO BARRIOS.
JUEZ.**

SANTA CRUZ DE MOMPOX, DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

**TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: PRUDENCIO BELEÑO RUBIO
DEMANDADO: PABLO ANTONIO NAVARRO RODRIGUEZ
RADICADO: 13468-40-89-002-2022-00235-00**

Revisada de manera detallada la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, radicada por PRUDENCIO BELEÑO RUBIO, través de su Apoderado Judicial, en contra del señor PABLO ANTONIO NAVARRORO DRIGUEZ, encuentra el Despacho, la ausencia de los siguientes requisitos:

- En el acápite de pretensiones, el apoderado ejecutante solicita “se libre mandamiento de pago por valor contenido en el título valor letra de cambio a favor de mi poderdante, más los interés moratorios y corrientes a la tasa máxima legal vigente.
- Pretensión que carecen de la claridad y precisión que se exige en el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P. y en los artículos 424 y 428 de la misma obra legal, ya que no se señala desde que momento y hasta que fecha se causaron los intereses legales y moratorios.

En casos similares, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, consideró que:

“...no debe perderse de vista que el examen preliminar de la demanda tiene por finalidad, justamente, la corrección de las imprecisiones de esa especie, con miras a evitar dilaciones injustificadas en el trámite del proceso y el desaprovechamiento de la actividad jurisdiccional.” (CSJ AC, 17 Mar 1998 y 2 May 2013, Rad. 7041 y 2013-00946-00)

Luego entonces, al existir tales falencias en la demanda presentada, resulta vedado para este Despacho darle admisión a la misma.

Siendo, así las cosas, este Despacho inadmitirá la demanda y concederá al demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo, de conformidad con lo señalado en el art. 90 del C. G. del P.

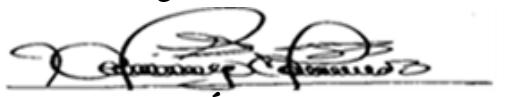
Por lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de
Mompox,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones dadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las causales de inadmisión antes anotadas. Si así no lo hiciere, se rechazará la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO ANDRÉS MENCO BARRIOS
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
DE MOMPOX - BOLÍVAR**

Radicado: 2022-00236-00

SANTA CRUZ DE MOMPOX, DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

**TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: DELFINA CRESPO MOLINA
DEMANDADO: ALEXANDER OROZCO MARTINEZ
RADICADO: 13468-40-89-002-2022-00236-00**

Revisada de manera detallada la demanda de ejecutiva singular de mínima cuantía, radicada por DELFINA CRESPO MOLINA, a través de su Apoderado Judicial, en contra de ALEXANDER OROZCO MARTINEZ, encuentra el Despacho, la ausencia de los siguientes requisitos establecidos en el Artículo 82 del C.G.P y decreto 806 del 2020:

- No se aportó la dirección electrónica del demandado ALEXANDER OROZCO MARTINEZ. Así como tampoco se manifestó su desconocimiento, bajo la gravedad de juramento.

En casos similares, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, consideró que:

“...no debe perderse de vista que el examen preliminar de la demanda tiene por finalidad, justamente, la corrección de las imprecisiones de esa especie, con miras a evitar dilaciones injustificadas en el trámite del proceso y el desaprovechamiento de la actividad jurisdiccional.” (CSJ AC, 17 Mar 1998 y 2 May 2013, Rad. 7041 y 2013-00946-00)

Luego entonces, al existir tales falencias en la demanda presentada, resulta vedado para este Despacho darle admisión a la misma.

Siendo, así las cosas, este Despacho inadmitirá la demanda y concederá al demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo, de conformidad con lo señalado en el art. 90 del C. G. del P.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Momox,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones dadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las causales de inadmisión antes anotadas. Si así no lo hiciere, se rechazará la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ANDRÉS MENCO BARRIOS
JUEZ





SANTA CRUZ DE MOMPOX, DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: IVAN ALBERTO FUENTES PAVA

DEMANDADO: GUSTAVO JIMENEZ RAMIREZ

RADICADO: 13468-40-89-002-2022-00240-00

Revisada de manera detallada la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, radicada por IVAN ALBERTO FUENTES PAVA, a través de su Apoderado Judicial, en contra del señor GUSTAVO JIMENEZ RAMIREZ, encuentra el Despacho, la ausencia de los siguientes requisitos:

- En el acápite de pretensiones, el apoderado ejecutante solicita "se libre mandamiento de pago por valor contenido en el título valor letra de cambio a favor de mi poderdante, más los intereses moratorios y corrientes a la tasa máxima legal vigente.

- Asimismo, el anexo de la letra de cambio no es visible. Pretensión que carecen de la claridad y precisión que se exige en el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P. y en los artículos 424 y 428 de la misma obra legal, ya que no se señala desde que momento y hasta que fecha se causaron los intereses legales y moratorios.

En casos similares, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, consideró que:

"...no debe perderse de vista que el examen preliminar de la demanda tiene por finalidad, justamente, la corrección de las imprecisiones de esa especie, con miras a evitar dilaciones injustificadas en el trámite del proceso y el desaprovechamiento de la actividad jurisdiccional." (CSJ AC, 17 Mar 1998 y 2 May 2013, Rad. 7041 y 2013-00946-00)

Luego entonces, al existir tales falencias en la demanda presentada, resulta vedado para este Despacho darle admisión a la misma.

Siendo, así las cosas, este Despacho inadmitirá la demanda y concederá al demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo, de conformidad con lo señalado en el art. 90 del C. G. del P.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mompox,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones dadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las causales de **inadmisión** antes anotadas. Si así no lo hiciere, se rechazará la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ANDRÉS MENCO BARRIOS
JUEZ